



CAPÍTULO 11

ADMINISTRACIÓN

Artículo 11.1: Comisión conjunta IC-CEPA

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta IC-CEPA (Comisión).
2. La Comisión estará integrada por los funcionarios gubernamentales pertinentes de cada Parte y será copresidida por:
 - (a) en el caso de Chile, el Director General de Asuntos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o su delegado, y
 - (b) en el caso de Indonesia, el Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio de Indonesia, o su delegado,o sus respectivos sucesores.
3. La Comisión deberá:
 - (a) considerar cualquier asunto relacionada con la implementación u operación de este Acuerdo;
 - (b) revisar, considerar y, cuando corresponda, decidir respecto de asuntos específicos relativos a la operación o implementación de este Acuerdo, incluidos los asuntos informados por comités creados en conformidad con el presente;
 - (c) revisar este Acuerdo, conforme al Artículo 14.5 (Revisión General del Acuerdo);
 - (d) supervisar y coordinar el trabajo de los comités creados en conformidad con el presente; y
 - (e) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.
4. La Comisión podrá⁶:
 - (a) establecer cualquier comité o subcomité, si la Comisión lo considera

⁶ Chile implementará cualquier materia o acción adoptada por la Comisión mediante *acuerdos de ejecución*, de conformidad con el artículo 54, N° 1, párrafo 4, de la Constitución Política de la República de Chile.



apropiado para la implementación u operación de este Acuerdo;

- (b) referir asuntos y delegar responsabilidades en cualquier comité o subcomité;
- (c) considerar y adoptar cualquier asunto relacionado a:
 - (i) las Listas adjuntas al Anexo 3-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros); y
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Producto);
- (d) agregar o eliminar, a solicitud de una Parte, indicaciones geográficas listadas en el Anexo 3.10-A (Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Chile) y en el Anexo 3.10-B (Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Indonesia);
- (e) según corresponda, emitir interpretaciones respecto de las disposiciones de este Acuerdo, las que deberán acordarse por escrito; y
- (f) solicitar la asesoría de alguna persona o grupo, si la Comisión lo considera apropiado, sobre asuntos cubiertos por este Acuerdo.

Artículo 11.2: Procedimientos de la comisión

1. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. La Comisión podrá reunirse alternativamente en el territorio de cada Parte, a menos que estas acuerden algo distinto.
2. La Comisión también se reunirá en sesión extraordinaria dentro de los 30 días posteriores a la solicitud de una Parte; estas sesiones se celebrarán en el territorio de la otra Parte o en el lugar en que las Partes puedan convenir.
3. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán de mutuo acuerdo.
4. La Comisión establecerá sus normas y procedimientos.